

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1232/2018**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

12 de septiembre del 2018



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“La razón del recurso, es que niega información estadística que no es reservada ni confidencial, aduciendo que si lo es...”(sic), lo anterior respecto a lo requerido en los puntos 3 y 6 de la solicitud de información planteada de origen.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*“El sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativa parcialmente, ya que por un lado respecto a los puntos 1, 2 y 5 de lo requerido le proporcionó dicha información y en relación a los puntos 3 y 6 le niega por considerar que lo solicitado es información de carácter confidencial y reservada “. (sic).*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta impugnada y se **REQUIERE** al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, por conducto de la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las áreas administrativas competentes, para efecto de que entregue y ponga a disposición del ahora recurrente la información relativa a los puntos 3 y 6 de la solicitud de información, a través de su correo electrónico proporcionado para tal efecto, debiendo de tomar en cuenta las consideraciones y argumentos plasmados en el considerando VIII de la presente resolución.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1232/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE  
JALISCO**

COMISIONADO **PONENTE:**  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de  
septiembre de 2018 dos mil dieciocho.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1232/2018**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en  
consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de julio del año 2018  
dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto  
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número  
03478118, solicitando la siguiente información:

1. *"Se informe en números la cantidad total de empleados de la Fiscalía General.*
2. *Se informe en números la cantidad de empleados de la Fiscalía General que reciben el estímulo mensual de control y confianza por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)*
3. *De la cantidad total de empleados de la Fiscalía General que reciben el estímulo mensual de control y confianza, cuántos son;*
  - *Actuario del Ministerio Público*
  - *Actuario Especializado del Ministerio Público*
  - *Secretario del Ministerio Público*
  - *Secretario Especializado del Ministerio Público*
  - *Agente del Ministerio Público*
  - *Agente Especializado del Ministerio Público*
  - *Policía Investigador*
  - *Policías de Línea... Etc.*
  - *Y los demás cargos o nombramientos que también lo reciben.*
4. *Se informe en números la cantidad de empleados de la Fiscalía General, que son miembros de los sindicatos con Licencia Sindical (Comisionados), que reciben el estímulo mensual de control y confianza por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y a cual sindicato pertenecen.*
5. *Contrario al punto 1 que antecede, se informe en números la cantidad de empleados de la Fiscalía General que NO reciben el estímulo mensual de control y confianza por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Empleados que son susceptibles de recibirlo por su cargo o nombramiento.*

6. *Contrario al punto 2 que antecede, informe de la cantidad total de empleados de la Fiscalía General que NO reciben el estímulo mensual de control y confianza, cuántos son;*
- *Actuario del Ministerio Público*
  - *Actuario Especializado del Ministerio Público*
  - *Secretario del Ministerio Público*
  - *Secretario Especializado del Ministerio Público*
  - *Agente del Ministerio Público*
  - *Agente Especializado del Ministerio Público*
  - *Policía Investigador*
  - *Policías de Línea... Etc.*
- Y los demás cargos o nombramientos que son susceptibles de recibirlo.”(sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos ante la Coordinación General de Administración y Profesionalización, la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del 2018 dos mil dieciocho, emitió y notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, por considerar que la información solicitada específicamente la relativa a los puntos 3 y 6 de lo solicitado es de carácter reservada y confidencial.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** por comparecencia ante las Instalaciones de este Instituto, recibido con folio 04883, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*“...Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial y reservada.*

*...  
En el punto 3 de mi solicitud se solicitó lo siguiente:*

*De la cantidad total de empleados de la Fiscalía General que reciben el estímulo mensual de control y confianza, cuántos son;*

- *Actuario del Ministerio Público*
- *Actuario Especializado del Ministerio Público*
- *Secretario del Ministerio Público*
- *Secretario Especializado del Ministerio Público*
- *Agente del Ministerio Público*
- *Agente Especializado del Ministerio Público*
- *Policía Investigador*
- *Policías de Línea... Etc.*
- *Y los demás cargos o nombramientos que también lo reciben.*

*En el punto 6, se solicitó lo siguiente:*

*Contrario al punto 2 que antecede, informe de la cantidad total de empleados de la Fiscalía General que NO reciben el estímulo mensual de control y confianza, cuántos son;*

- *Actuario del Ministerio Público*

- Actuario Especializado del Ministerio Público
- Secretario del Ministerio Público
- Secretario Especializado del Ministerio Público
- Agente del Ministerio Público
- Agente Especializado del Ministerio Público
- Policía Investigador
- Policías de Línea... Etc.

*Y los demás cargos o nombramientos que son susceptibles de recibirlo.”(sic).*

*La razón del recurso es que niega información estadística que no es reservada ni confidencial, aduciendo que sí lo es...”(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1232/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se previene.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año en curso, signado por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, visto el contenido de las mismas, se dio cuenta que el pasado 02 dos de agosto del presente año, se presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, interpuesto por el recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, asignándosele el número de expediente 1232/2018, en ese sentido, al ser analizados que fueron los documentos referidos con anterioridad, resultó evidente que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información pública que intenta recurrir, siendo esta un requisito indispensable para la admisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 96.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por lo que resultó necesario requerir a la parte recurrente para efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, exhibiera la copia de la solicitud de información que corresponda y se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento se desechará el presente trámite, de conformidad con lo establecido por el numeral 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97.2 y 98.1 fracción VI

de la Ley en la materia estatal. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 08 ocho de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja veintiuno de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

**6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que presenta la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince de agosto del año en curso, por medio del cual da cumplimiento con la prevención que le fue efectuada mediante acuerdo de fecha 07 siete del citado mes y año, por lo que en ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el numeral 24.1 fracción II, de la referida Ley.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. Finalmente se le requirió al Sujeto obligado proporcionar a este Instituto un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/896/2018, el día 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas.** A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio FG/UT/6572/2018, signado por la Titular de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual fue remitido a través de diversas cuentas oficiales el día 27 veintisiete de agosto del presente año y en la oficialía de partes de este Instituto el día 28 veintiocho del mismo mes y año, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta del correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso, por medio del cual manifiesta su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el sujeto obligado no se manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido con el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

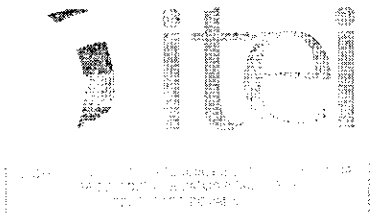
**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía PNT folio 03478118	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/julio/2018
Surte Efectos	31/julio/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2018
Concluye término para interposición:	21/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/agosto/2018
Días inhábiles	Del 16 al 27 julio de 2018 por periodo vacacional. sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que el sujeto obligado le niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure



alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copias certificadas del oficio FG/UT/5276/2018 y sus respectivos anexos.
- c) Copias certificadas de actas de clasificación de fecha 05 de noviembre de 2012.
- d) Copias certificadas de diversas constancias de recurso de revisión resueltos por parte de este Órgano Garante, de las cuales se dispuso que resulta innecesario glosar a las actuaciones del presente trámite, toda vez que los originales se encuentran disponibles para su consulta.
- e) Instrumental de Actuaciones.
- f) Presuncional Legal y Humana.

De la parte **recurrente**:

- g) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información y anexa solicitud de información.
- h) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- i) Copia simple del acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 que contiene la respuesta en sentido afirmativa parcialmente.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.



Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En primera, respecto a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a)** y **g)**, que fueron exhibidas la primera por el sujeto obligado y la segunda por el recurrente, ambas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a las pruebas marcadas con los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **h)**, al ser ofertadas las primeras tres en copias certificadas por el recurrente y la última en original por el sujeto obligado, todas expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficientes para acreditar actuaciones del expediente interno LTAIPJ/FG/2017/2018, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, relativas a la solicitud de información planteada.

En relación a las pruebas referidas en los incisos **e)** y **f)**, es decir, la instrumental de actuaciones; consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El ahora recurrente, le solicitó a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la siguiente información:

1. *Se informe en números la cantidad total de empleados de la Fiscalía General.*
2. *Se informe en números la cantidad de empleados de la Fiscalía General que reciben el estímulo mensual de control y confianza por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)*
3. *De la cantidad total de empleados de la Fiscalía General que reciben el estímulo mensual de control y confianza, cuántos son;*
  - Actuario del Ministerio Público

- Actuario Especializado del Ministerio Público
- Secretario del Ministerio Público
- Secretario Especializado del Ministerio Público
- Agente del Ministerio Público
- Agente Especializado del Ministerio Público
- Policía Investigador
- Policías de Línea... Etc.
- Y los demás cargos o nombramientos que también lo reciben.

4. Se informe en números la cantidad de empleados de la Fiscalía General, que son miembros de los sindicatos con Licencia Sindical (Comisionados), que reciben el estímulo mensual de control y confianza por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y a cual sindicato pertenecen.

5. Contrario al punto 1 que antecede, se informe en números la cantidad de empleados de la Fiscalía General que NO reciben el estímulo mensual de control y confianza por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Empleados que son susceptibles de recibirlo por su cargo o nombramiento.

6. Contrario al punto 2 que antecede, informe de la cantidad total de empleados de la Fiscalía General que NO reciben el estímulo mensual de control y confianza, cuántos son;

- Actuario del Ministerio Público
- Actuario Especializado del Ministerio Público
- Secretario del Ministerio Público
- Secretario Especializado del Ministerio Público
- Agente del Ministerio Público
- Agente Especializado del Ministerio Público
- Policía Investigador
- Policías de Línea... Etc.

Y los demás cargos o nombramientos que son susceptibles de recibirlo."(sic).

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta contenida en acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, resolvió la solicitud planteada en sentido afirmativa parcialmente, por un lado al entregar lo solicitado en los puntos 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de información y por otro lado, por considerar que lo requerido en los puntos 3 y 6 de dicha solicitud, se trata de información reservada y confidencial, puesto que dada su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción establecidos en la Ley de la materia, ya que, aún tratándose de datos estadísticos, se tiene debidamente clasificada como de acceso restringido, conforme al Acta del Comité de Clasificación de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de fecha 05 de noviembre de 2012.

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, básicamente consiste en que respecto a los puntos 3 y 6 solicitados, el sujeto obligado niega información estadística que no es reservada ni confidencial, aduciendo que sí lo es.

Así pues, el sujeto obligado en su informe de ley que presentó el día 28 veintiocho de agosto del año en curso, prácticamente ratifica el sentido de su respuesta otorgada, con base al Acta de Clasificación de Información por el Comité de Clasificación de Información pública, celebrada el día 05 cinco de noviembre de 2012, la cual adjunta en copias certificadas y que de la misma se sostiene para argumentar su reserva de los puntos 3 y 6 materia de lo requerido, sometiéndolo a consideración de los miembros del Comité de Clasificación, en el que determinaron su justificación de reserva y confidencialidad a través del ejercicio de la prueba de daño.

, que aunque se trate de datos meramente estadísticos, dicha información hace evidente el estado de fuerza y con ello la capacidad con que cuenta esa Institución para hacer frente al crimen organizado y no organizado, en los términos de lo que dispone el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso a) de la Ley de la materia, en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de acuerdo a lo resuelto en los recursos de revisión 021/2012, 871/2015.

Po lo tanto, al analizar las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, tomando en consideración las posturas de las partes, al respecto los suscritos deducimos lo siguiente:

Resulta importante señalar de conformidad con el arábigo 3º punto 1 y fracción II incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

**Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales**

**1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (énfasis añadido)**

**II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:**

**a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e**

**b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.**

Por tanto, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, es información pública; existiendo dos casos de excepción, la **información** de carácter **confidencial** y la información **reservada**; la primera, es la inherente a los particulares y por disposición legal queda prohibido su acceso y difusión en todas sus formas, conforme a lo establecen los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y la segunda, que queda prohibido su manejo y publicación de manera temporal, si y solo si, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 17 de la referida Ley de la materia y una vez llevado a cabo la correspondiente justificación de dicha reserva, conforme lo estipulado en el artículo 18 de la citada ley. Por ende, al determinar que la **información requerida, es reservada y confidencial**, luego entonces el sujeto obligado debe justificar debidamente su negativa al acceso o entrega de la información con apego en los numerales antes citados.

Como consecuencia, se deberá estar a lo establecido en los numerales 17, 18, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de justificar dicha reserva.

Además, en referencia a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de la materia, específicamente el principio de Libre Acceso, que a continuación se transcribe, toda información pública es considerada de libre acceso, con las salvedades antes mencionadas:

**Artículo 5.º Ley — Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

En ese contexto, en los términos de lo que establece el artículo 92 de la Ley de la materia, el cual establece que el objeto del recurso de revisión es que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de Jurisdicción lo conducente, al respecto, se determina lo siguiente:

Los suscritos consideramos que **lo fundado** del recurso de revisión planteado, deviene de la razón fundamental que respecto a los datos requeridos en los puntos

3 y 6 de la solicitud de información planteada, el argumento dado y sostenido en el Acta del Comité de Clasificación del sujeto obligado, para considerar que dicha información solicitada es clasificada como reservada y confidencial y negarse el acceso o entrega de la misma, legalmente es indebido, toda vez que los datos requeridos es información estadística de carácter y naturaleza pública, independientemente de la materia que se encuentre vinculada, considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones y que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público. Es decir, es obligación de los sujetos obligados proporcionarla cuando los ciudadanos así lo requieran, de acuerdo al criterio de acceso a la información pública número 11/09, emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI y que este Órgano Garante Estatal, lo aplica en el caso que nos ocupa, el cual dicta lo siguiente:

**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

**Expedientes:**

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.  
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal  
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal  
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde  
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

Se insiste, es clara la solicitud de información planteada en los puntos 3 y 6 consistente en: De la cantidad total de empleados de la Fiscalía General que reciben el estímulo mensual de control y confianza, así como los que no reciben dicho estímulo, cuántos son: *Actuario del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público, Secretario Especializado del Ministerio Público, Agente del Ministerio Público, Agente Especializado del*

Ministerio Público, Policía Investigador, Policía de Línea, etc. Y los demás cargos y nombramientos que también lo reciben, pues dicha información de ninguna manera implica el acceso a algún documento como tal, que por su naturaleza pudiera considerarse susceptible de reserva. Únicamente se requieren datos considerados estadísticos que no van más allá de informar en su caso a través de una tabla o listado números, como se desprende de los puntos 3 y 6 requeridos en la solicitud transcritos con anterioridad, planteados al respecto.

El dar a conocer los datos requeridos, toda vez que se trata de simples datos estadísticos, de una cifra aislada cuya revelación, se insiste, en nada infringiría la reserva que en su caso pudieran tener los documentos de donde provienen esos datos, por lo que en efecto, se deduce que la información solicitada en los puntos 3 y 6 tendrá que ser puesta a disposición del recurrente.

Por ende, se debe de recalcar que el Derecho de Acceso a la información sirve como mecanismo para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento de nuestras Instituciones, en este caso la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que se perfila como una exigencia social de todo Estado de Derecho y más aún que los datos solicitados fungen como un indicador del desempeño del sujeto obligado, por lo que al facilitarse se promueven para un mejor ejercicio de rendición de cuentas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Así las cosas, el sujeto obligado para negar el acceso a información debió haber llevado a cabo el procedimiento previsto en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **someter el caso concreto de información solicitada** a este ejercicio, no obstante, como fundamento de su reserva cita y adjunta una Acta del Comité de Clasificación diversa al caso que nos ocupa de fecha 05 cinco de noviembre de 2012, en la cual no sometió el caso concreto de la información solicitada en los puntos 3 y 6 a dicho ejercicio;

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado **someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio**, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Así, según el precepto legal antes invocado, resulta necesario que el sujeto obligado realice el procedimiento correspondiente, para que esté en posibilidad de negar el acceso a la información peticionada por el ciudadano en los puntos antes señalados, debiendo acreditar lo siguiente:

1. Que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley;
2. Que la divulgación atente contra el interés público, representando un riesgo real e inminente.
3. Que el daño que se puede llegar a ocasionar la divulgación de la información supere el interés público de conocer dicha información; y
4. Que la limitación de acceder a la información se adecue al principio de proporcionalidad.

Asimismo, deberá expedir una versión pública conforme a los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada y confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados de contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo importante recalcar que dentro de lo que indica el sujeto obligado en su informe de Ley, hace alusión a resoluciones de los recursos de revisión; 021/2012, con el cual pretende sustentar su reserva y del 871/2015, del cual afirma que el recurso que nos ocupa es improcedente porque supuestamente ya existe resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado y que es cosa juzgada, sin embargo, dichas resoluciones se refieren a casos de solicitudes de información diversas a la que se atiende, pues en la primera se ordenó la clasificación de la información como reservada en torno al número de elementos para futuras

peticiones y la segunda para efectos de que se emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que diera intervención al Comité de Clasificación para resolver sobre la entrega del número total de Policías Investigadores y Estatales como lo resalta el mismo sujeto obligado, concluyéndose pues, de dichas resoluciones que lo solicitado en ambas es información diversa a lo requerido en los puntos 3 y 6 de la solicitud tratada el asunto que nos ocupa, por lo que en efecto no son semejantes para pretender justificar y acreditar la indebida reserva citada por el del sujeto obligado, ya que como obligación, no sometió el caso concreto de la información solicitada al ejercicio que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 18.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública solicitada relativa a los puntos 3 y 6, la cual indebidamente fue clasificada como reservada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los términos de los argumentos referidos en párrafos anteriores, puntualizándose que la misma es de la categoría de libre acceso, ya que los datos solicitados en estos puntos, evidentemente es información estadística de carácter y naturaleza pública, por lo que se insiste, dicha información requerida tendrá que ser puesta a disposición del recurrente, ya que el hecho de entregarla no acarrea un daño al interés público como sociedad entera entendida como cuerpo social y dicho daño sea presente probable y específico.

**Artículo 18. ...**

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo que en definitiva, el sujeto obligado restringe de manera injustificada el derecho humano fundamental de acceso a la información pública del solicitante de información, por lo tanto, los argumentos del sujeto obligado los aplica indebidamente y sin sustento legal la reserva a que alude para que el Pleno de este Instituto le tenga por justificada.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada y se **REQUIERE** al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, por conducto de la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta



sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las áreas administrativas competentes, para efecto de que entregue y ponga a disposición del ahora recurrente la información relativa a los puntos 3 y 6 de la solicitud de información, a través de su correo electrónico proporcionado para tal efecto, pues lo requerido es información estadística de carácter y naturaleza pública, independientemente de la materia que se encuentre vinculada y por ende de libre acceso.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta impugnada y se **REQUIERE** al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, por conducto de la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las áreas administrativas competentes, para efecto de que entregue y ponga a disposición del ahora recurrente la información relativa a los puntos 3 y 6 de la

solicitud de información, a través de su correo electrónico proporcionado para tal efecto, debiendo de tomar en cuenta las consideraciones y argumentos plasmados en el considerando VIII de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que e en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1232/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
HGG